

RES. INT. 166/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0005199, Ent. N° 4105/19)

VISTO: las disposiciones de la Ley N° 19.771 de 12.07.19 que regula el régimen de percepción de viáticos para todos los funcionarios públicos del Estado;

RESULTANDO: 1) que en el Artículo 1 de la mencionada Ley se establece el ámbito de aplicación de la misma, alcanzando a todos los funcionarios públicos, incluidos los de particular confianza o políticos, a título oneroso o gratuito, que deban cumplir funciones fuera de su lugar habitual de trabajo, ya sea en el país o en el exterior; incluyendo, de acuerdo con dicha norma a los funcionarios contratados en relación de dependencia por las personas públicas no estatales y de las sociedades comerciales, respecto de las cuales una persona pública estatal o no estatal tengan participación mayoritaria en su capital social; en los casos en que el Estado no posea la mayoría del capital social, resultarán igualmente obligados aquéllos funcionarios que ocupen cargos en representación de un órgano estatal;

2) que en los Artículos siguientes se establece el concepto de viático (Artículo 2), su determinación (Artículo 3), la liquidación de los mismos (Artículo 4) y la forma y plazo para su rendición (Artículo 5) y los procedimientos para el caso de incumplimiento en cuanto a la presentación de la rendición (Artículo 6);

3) que el Artículo 7 establece que “en el plazo de 6 meses a partir de la promulgación de la presente Ley, todos los organismos estatales y no estatales alcanzados por la misma, deberán adecuar las

reglamentaciones o Estatutos correspondientes conforme a la misma, dando cuenta a las autoridades de las cuales dependen”;

4) que, atento a lo dispuesto en el citado Artículo 7, se han planteado consultas a este Tribunal, por parte de diversos Organismos y auditores, respecto a la fecha de aplicación de la norma, en tanto aún no se ha reglamentado;

CONSIDERANDO: 1) que corresponde a este Tribunal, a sus Contadores Delegados y Auditores el control del cumplimiento de la citada normativa;

2) que mientras los Organismos no dicten la reglamentación dispuesta por el Artículo 7 mencionado, los Contadores Delegados o Auditores, deberán controlar los viáticos conforme con la reglamentación vigente;

3) que en el caso de los Organismos que dicten la reglamentación con anterioridad al plazo de seis meses establecido en el Artículo 7 citado, deberá controlarse el cumplimiento de dicha Ley, a partir de la fecha de su reglamentación;

4) que en el caso de los organismos que no hayan dictado una reglamentación conforme con la Ley al 12 de enero de 2020, los Contadores Delegados y Auditores deberán observar todos los viáticos que se aparten de las disposiciones de la misma a partir de dicha fecha;

ATENTO: a lo expresado y a lo dispuesto por el Artículo 228 de la Constitución de la República,

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Instruir a sus Contadores Delegados y Auditores que deberán controlar la liquidación de viáticos de conformidad con lo expresado en los Considerandos precedentes;

- 2)** Comuníquese a la División Auditoría a efectos de informar a los Contadores Delegados y Auditores;
- 3)** Publíquese.

dc